

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	ANDREA MUÑOZ CERDAS		
Fecha/hora gestión	13/03/2025 07:51	Fecha/hora resolución	13/03/2025 09:33
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072025000000460
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2023LY-000002-0005800001	Nombre Institución	INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA Y URBANISMO
Descripción del procedimiento	CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES EN INGENIERÍA CIVIL, CONSTRUCCIÓN Y/O PROFESIONALES EN ARQUITECTURA		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
<input checked="" type="checkbox"/> 8122025000000035 Línea 1	08/01/2025 23:17	Alberto Gomez Mora	ALBERTO GOMEZ MORA	Con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/> 8122025000000015 Línea 1	06/01/2025 18:27	FELIX VILLALOBOS GRANADOS	FELIX VILLALOBOS GRANADOS	Con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>

Resultado del acto final	Se anula Acto Final <input type="text"/>
--------------------------	--

3. *Resultando

I.- Que los días dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro y seis de enero de dos mil veinticinco, el profesional **FÉLIX VILLALOBOS GRANADOS** interpone recursos de apelación en contra del acto final de adjudicación de la Licitación Mayor No. 2023LY-000002-0005800001, promovida por el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, en adelante el INVU, para la contratación de servicios profesionales en ingeniería civil, construcción y/o profesionales en arquitectura.

II.- Que mediante auto No. 8052024000002479 de las once horas veintiún minutos del veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, esta División solicitó información adicional a la Administración. Dicho requerimiento fue atendido mediante el formulario electrónico dispuesto en el módulo del recurso de apelación previsto en la plataforma del Sistema Integrado de Compras Públicas, en adelante SICOP.

III.- Que el día ocho de enero de dos mil veinticinco, el profesional **ALBERTO GOMEZ MORA**, interpone recurso de apelación en contra del acto final de adjudicación de la Licitación Mayor No. 2023LY-000002-0005800001.

IV.- Que el día nueve de enero de dos mil veinticinco, el profesional **MELQUISEDEC MATA VALVERDE** y el **CONSORCIO VARGAS**, interponen recursos de apelación en contra del acto final de adjudicación de la Licitación Mayor No. 2023LY-000002-0005800001.

V.- Que mediante las resoluciones No. **R-DCP-SICOP-00078-2025** y **R-DCP-SICOP-00094-2025**, notificadas los días dieciséis y veinte de enero de dos mil veinticinco respectivamente, se rechazan de plano los recursos de apelación interpuestos por los profesionales Felix Villalobos Granados (recurso de apelación desistido), Consorcio Vargas y Melquisedec Mata Valverde (resolución No. R-DCP-SICOP-00094-2025)

VI.- Que mediante auto No. 8052025000000136 de las trece horas once minutos del día veinte de enero de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia inicial al INVU y a los adjudicatarios de la Región Central y Brunca, a efecto que realicen las manifestaciones por escrito con respecto a los alegatos formulados por los profesionales apelantes y ofrezcan las pruebas que consideren oportunas. Dicha audiencia fue atendida por el INVU y los adjudicatarios: Arturo Wo Ching Wong, Esteban Nuñez y Oscar Leandro Guzmán, mediante respuestas incorporadas en los formularios electrónicos del SICOP. En el caso del adjudicatario Juan Eduardo Arteaga, no contestó dentro del formulario electrónico previsto en el SICOP.

VII.- Que mediante autos No. 8052025000000254 y 8052025000000321 de los días treinta y uno de enero y once de febrero del dos mil veinticinco respectivamente, esta División otorgó audiencia de ampliación de la audiencia inicial al INVU, a efecto que se pronuncie sobre las respuestas de los profesionales adjudicatarios que atendieron la audiencia inicial y sobre las pretensiones del profesional Félix Villalobos Granados. Dicha audiencia fue atendida por el INVU mediante los formularios electrónicos del SICOP incorporados al módulo correspondiente del expediente del recurso de apelación.

VIII.- Que mediante auto No. 8052025000000255 de las trece horas treinta y ocho minutos del treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial al apelante Alberto Gómez Mora, a efecto que se refiera a los argumentos que en su contra señalaron la Administración y el adjudicatario Oscar Leandro Guzmán, en su respuesta a la audiencia inicial. Dicha audiencia fue atendida por el apelante mediante los formularios electrónicos del SICOP incorporados al módulo correspondiente al expediente del recurso de apelación.

XI.- Que mediante auto No. 8052025000000331 de las veinte horas cuarenta y tres minutos del once de febrero del dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial de allanamiento a las partes apelante y adjudicataria de la Región Brunca, de conformidad con la respuesta emitida por la Administración en su respuesta a la audiencia inicial. Dicha audiencia fue atendida **únicamente** por el profesional apelante mediante los formularios electrónicos del SICOP incorporados al módulo correspondiente al expediente del recurso de apelación.

X.- Que según lo establecido en el artículo 264 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, en adelante el RLGCP, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite de los recursos se tenían todos los elementos necesarios para su resolución

XI.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

4.1 - Hechos probados

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

4.2 - Recurso 8122025000000035 - ALBERTO GOMEZ MORA

Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes

Con respecto de los argumentos de las partes, se remite a los escritos que constan en el expediente electrónico del concurso No. 2023LY-000002-0005800001; mismo que se encuentra en el Sistema Integrado de Compras Públicas.

Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES:

a) Sobre la imposibilidad de las partes para ampliar argumentos fuera de la presentación del recurso de apelación: en ese sentido, es importante aclararle a los recurrentes que las disposiciones normativas previstas para el recurso de apelación no prevén la incorporación de nuevos argumentos o incluso prueba adicional que no haya sido presentada en el momento procesal oportuno y siguiendo las pautas del procedimiento de impugnación del acto final y los principios de eficiencia, eficacia y preclusión procesal.

Lo anterior aplicado para el caso en estudio, implica que las partes deben haber acreditado cualquier nuevo argumento en contra de los adjudicatarios o incluso terceros con un mejor derecho para potenciarse readjudicatarios del concurso, dentro del plazo previsto para impugnar, de conformidad con lo señalado en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, en adelante LGCP.

Bajo ese análisis, en el caso del profesional **ALBERTO GÓMEZ MORA**, señaló en la audiencia especial otorgada por este órgano contralor, a efecto que se refiriera a los argumentos que contra su propuesta plantearon la Administración y el adjudicatario Oscar Leandro Guzmán, una ampliación de argumentos contra supuestos incumplimientos observados contra los adjudicatarios: Oscar Leandro Guzmán, Arturo Wo Ching Wong y Juan Eduardo Arteaga Moya; lo anterior con el propósito de obtener la declaratoria de inelegibilidad de dichos profesionales para la Región Central.

En este sentido, nótese que tales argumentos han debido constar **desde su escrito de impugnación**, por cuanto el ordenamiento jurídico previsto en materia de contratación pública no permite nuevos señalamientos o bien elementos adicionales a los consignados en el recurso de apelación; siendo que en el presente caso lo consignado por el recurrente corresponden a manifestaciones adicionales tendientes a pretender demostrar el incumplimiento de dichos profesionales, en virtud de la falta de declaraciones juradas requeridas en el registro de proveedores y la verificación que realizó a unas constancias de experiencia que no se aprecian debidamente suscritas con firma digital -según lo requiere el pliego cartelario-. Dichas manifestaciones son adicionales a su recurso de apelación, razón por la cual han sido presentadas en forma tardía.

Por ende, no puede pretender el apelante **ALBERTO GOMEZ MORA**, mediante una audiencia especial otorgada para otro fin, utilizar esa gestión para acreditar mayores razonamientos contra los incumplimientos señalados contra los adjudicatarios, en un escrito diferente a su recurso de apelación.

En razón de lo anterior, se concluye que la ampliación de los argumentos del recurso de apelación por parte del profesional apelante **ALBERTO GOMEZ MORA**, devienen en extemporáneos y por ende se **rechazan de plano** en todos sus extremos; ello en la medida que **ALBERTO GOMEZ MORA**, tuvo la oportunidad procesal de exponer todos los razonamientos necesarios para pretender demostrar la inelegibilidad en contra de los adjudicatarios con la interposición de su recurso de apelación.

b) Sobre el uso de los formularios previstos en el SICOP para atender cualquiera de las actuaciones propias del trámite del recurso de apelación por parte del señor JUAN EDUARDO ARTEAGA MOYA:

Según lo dispuesto en la LGCP y su Reglamento, se ha potenciado el uso del sistema unificado de compras públicas. Dicho uso del sistema unificado se fundamenta en la tramitación de las compras públicas, con el fin de promover la intervención ciudadana, apostando al principio de transparencia tanto en la participación de los diferentes concursos como en el acceso a la información para el control de los ciudadanos; ello con respecto a temas propios de conocer los términos de la contratación, oferentes, adjudicatarios, montos del contrato, tema de prohibiciones, el registro del plazo de las contrataciones, ejecución de los contratos, entre otros. No obstante esa materialización del principio de transparencia mediante el uso de plataformas tecnológicas se mantiene desde la normativa anterior, en la cual se fomenta el uso del sistema unificado de compras públicas por medio del artículo 40 de la Ley de Contratación Administrativa, en lo relativo al uso de medios electrónicos.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el uso de los formularios previstos en la plataforma es requerido de conformidad con lo previsto en el artículo 16 de esa norma legal, concordada con el artículo 25 del Reglamento; normas que reflejan el uso obligatorio para todas las etapas del proceso de contratación pública. Aunado a lo anterior, en reiteradas resoluciones de este órgano contralor entre las que se puede citar la No. R-DCA-SICOP-00226-2023, se establece la obligación de la utilización del formulario, específicamente en los artículos 243 y 244 inciso d) del RLGCP, en el sentido que se considera de carácter indispensable el uso del sistema digital unificado y sus formularios electrónicos para la atención de las actuaciones en la fase de impugnación.

Asimismo, la resolución No. R-DCA-SICOP-00560-2023 precisó que en atención a esa obligación del uso de los formularios electrónicos, la utilización del sistema digital unificado y de los formularios electrónicos que se dispongan al efecto en la plataforma es de carácter trascendental, dentro del nuevo modelo de gestión de la contratación pública que plantea la LGCP, señalando que en el caso concreto, ante la omisión de la parte adjudicataria al atender la audiencia inicial en un formato de documento portátil (pdf) (es decir no utilizó el formulario electrónico para atender la audiencia inicial) no se considera su respuesta para efectos de resolución. En ese mismo sentido se pueden consultar las resoluciones No. R-DCA-SICOP-01277-2023, R-DCA-SICOP-01466-2023 y R-DCP-SICOP-00987-2024.

Por ende, ese resguardo a lo dispuesto normativamente en cuanto a la obligatoriedad del uso de los formularios aplica en la etapa recursiva tanto a la hora de presentar la impugnación (parte objetante o apelante) cómo en el caso de que alguna parte no utilice el formulario electrónico dispuesto para emitir su respuesta, **se tendrán como no presentados para efecto de su conocimiento y resolución**.

Lo anterior aplicado al caso del adjudicatario **JUAN EDUARDO ARTEAGA MOYA**, en esta etapa recursiva, evidencia que la respuesta a la audiencia inicial otorgada en contra del recurso de apelación interpuesto por el apelante **ALBERTO GOMEZ MORA**, no ha sido contestada mediante el uso del formulario electrónico, específicamente en el apartado **5. Detalle de respuesta en "Contenido"**; siendo que se limitó a consignar en el mismo la frase **"SE ADJUNTA DOCUMENTO DE AUDIENCIA INICIAL"**. (La mayúscula corresponde al original). (Apartado [4. Información del acto final] en consulta "Recursos de apelación tramitados por la CGR" ingresar en recurso No. "812202500000035", ingresar en "5. Detalle de respuesta en "Contenido").

Nótese que es hasta el apartado **5.2. Documentos adjuntos de la respuesta**, el espacio utilizado para incluir mediante un formato "pdf" su contestación a la audiencia inicial; esto al detallar en la descripción del archivo lo siguiente: **"1 AUDIENCIA INICIAL 27-1-2025.pdf"** (La mayúscula corresponde al original). (Apartado [4. Información del acto final] en consulta "Recursos de apelación tramitados por la CGR" ingresar en recurso No. "812202500000035", ingresar en "5.2. Documentos adjuntos de la respuesta" en posición 1).

Bajo lo dispuesto anteriormente, esta División no puede referirse a la información que no consta en el expediente del recurso de apelación, específicamente la respuesta a la audiencia inicial presentada por el adjudicatario **JUAN EDUARDO ARTEAGA MOYA**, en atención a la falta de incorporación de la misma en los formularios electrónicos dispuestos en la plataforma SICOP para tales fines.

En ese mismo sentido, es el motivo por el cual no ha sido conferida ninguna audiencia especial a la Administración, a efecto que se refiera a los argumentos expuestos en el escrito de respuesta del adjudicatario, de conformidad con lo previsto en el párrafo 264 del RLGCP.

c) Sobre la temeridad alegada por el adjudicatario OSCAR LEANDRO GUZMAN en contra del recurso de apelación interpuesto por ALBERTO GOMEZ MORA:

Considera el adjudicatario que el recurso de apelación presentado por el apelante **ALBERTO GOMEZ MORA** contra la adjudicación de la Región Central es temerario, según lo dispuesto en el artículo 93 de la LGCP; aspecto que requiere sea así declarado por la Contraloría General.

Menciona que los argumentos expuestos en dicha impugnación son un abuso de su derecho de defensa, dado que únicamente buscan retrasar el proceso, han sido interpuestos de mala fe, aunado que el recurso de apelación se encuentra sin fundamentación y alejado de la realidad, razón por la cual peticiona la imposición de la multa respectiva.

Criterio de la División: en el caso bajo estudio, el adjudicatario **OSCAR LEANDRO GUZMAN** señala la temeridad del recurso de apelación incoado en contra del acto final de la Región Central, alegando falta de fundamentación en los argumentos del apelante y que su intención es retrasar la satisfacción de la necesidad pública del INVU.

Así las cosas, observa este órgano contralor que los argumentos antes señalados como las razones por las cuales un recurso puede considerarse temerario no han sido debidamente fundamentados por el adjudicatario, según lo dispuesto en la normativa aplicable.

En ese sentido, por ejemplo el ejercicio que ha debido acreditar el adjudicatario incluye demostrar con su razonamiento cómo un determinado recurrente ha interpuesto su impugnación con mala fe o bien cómo sus argumentos resultan totalmente improcedentes para el conocimiento en fondo de dicha impugnación; razón por la cual debe señalar cómo los temas en discusión por parte del apelante no logran demostrar su mejor derecho de readjudicación al concurso.

En el caso, la discusión de la procedencia o no de la cantidad de avalúos de bienes inmuebles que argumenta el apelante es precisamente un tema sobre el que se plantea una discusión válida sobre sus alcances -cómo se verá adelante- respecto de lo actuado por el Instituto Nacional de Seguros (INS) y la inclusión de otro tipo de bienes diferentes a los inmuebles. Por tal razón, no se aprecia que existe temeridad en la impugnación presentada por el apelante **Gómez Mora**.

II. SOBRE EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN POR PARTE DEL PROFESIONAL FÉLIX VILLALOBOS GRANADOS: Sobre la discusión del puntaje del criterio de evaluación denominado "Formación académica":

El **apelante Felix Villalobos Granados** argumenta que no se le asignó el puntaje correspondiente al criterio de evaluación denominado "*Formación Académica*", a pesar que cuenta con el título de Magister en Valuación. Señala que el título presentado cumple con el pliego de condiciones y por ende debe obtener 100 puntos en el sistema de evaluación.

El **INVU** señala que no calificó el título por un error involuntario y que acoge la pretensión del recurrente, en el sentido que es la oferta con potencialidad de resultar readjudicatario en una nueva fase de estudio técnico de las ofertas.

La **empresa adjudicataria** no responde las audiencias inicial y de allanamiento; ambas otorgadas por este órgano contralor.

Criterio de la División: para la resolución del presente caso es necesario precisar que el INVU promovió la Licitación Mayor No. 2023LY-000002-0005800001 con el objeto de contratar los servicios profesionales de ingeniería civil, ingeniería en construcción y/o arquitectura en las ramas de Valoración de Bienes Inmuebles y de Fiscalización de Inversiones de Obra, para constituir un solo Registro de Proveedores por Regiones en todo el territorio nacional. En el caso del apelante, la discusión de su mejor derecho de readjudicación corresponde a la Región Brunca.

En el presente caso, durante el acto de apertura de ofertas previsto para las **10:01** horas del día **04 de octubre de 2024**, se presentaron entre los oferentes para la **Región Brunca** los siguientes participantes: **a)** oferta No. 1 de la profesional Rosaira Solís Solís, **b)** oferta No. 2 del profesional Felix Villalobos Granados, **c)** oferta No. 3 del profesional Oscar Fernando Leandro, **d)** oferta No. 4 de la empresa TINSA TASACIONES INMOBILIARIAS DE COSTA RICA S. A. y **e)** oferta No. 5 de la empresa KNB CONSULTING S. A.

Una vez efectuada la fase de estudio de las ofertas, el INVU señaló mediante el documento denominado INVU-AO-037-2024 "*Análisis Administrativo - Técnico - Legal*", con respecto a la empresa adjudicataria y el apelante en lo que interesa que:

"No. oferta	Nombre oferente	Cantidad de avalúos adicionales	Puntaje No. Avalúos	Formación académica	Total puntaje
Oferta 45	Rosaira Solís Solís	1789	85 puntos	0 puntos	85 puntos
Oferta 45	Felix Villalobos Granados	3974	85 puntos	0 puntos	85 puntos
Oferta 57	Oscar Leandro Guzmán	3665	85 puntos	15 puntos	100 puntos
Oferta 66	TINSA Tasaciones Inmobiliarias de Costa Rica S. A.	62205	85 puntos	0 puntos	85 puntos
Oferta 71	KNB Consulting S. A.	1088	85 puntos	15 puntos	100 puntos

Una vez aplicados los factores de evaluación y verificados los requisitos administrativos, técnicos y legales, se procede a la recomendación de adjudicación. / Para cada una de las regiones, el registro estará integrado por un máximo de 20 profesionales, distribuidos de la siguiente forma, según el orden de prelación: / (...) / Región Brunca Máximo 1 profesionales / (...)

No. profesional	Nombre oferente	PYME Servicios	Mayor cantidad de Avalúos
1	Oferta 71 KNB CONSULTING SOCIEDAD ANONIMA	SI	1088

(Apartado [4. Información de Adjudicación], en la cejilla "Acto final", ingresar en [Archivo adjunto] 1 INVU-AO-037-2024 - ANÁLISIS ADMINISTRATIVO - TÉCNICO - LEGAL.pdf [KB]". 717.1)

Como se observa, tal recomendación técnica señala que la empresa adjudicataria es **KNB Consulting S. A.**, la cual cumple con los requisitos cartelarios y tiene **preferencia** por esa región geográfica, razón por la cual en aplicación del sistema de evaluación se posiciona en primer lugar al obtener un puntaje de 100 puntos y cumplir con el primer criterio de desempate de contar con la condición de PYME, siendo seleccionada como potencial contratista del concurso. (Apartado [4. Información de Adjudicación], en la cejilla "Acto final", ingresar en [Archivo adjunto] 1 INVU-AO-037-2024 - ANÁLISIS ADMINISTRATIVO - TÉCNICO - LEGAL.pdf [KB]". 717.1)

En el caso del apelante Félix Villalobos Granados, se posiciona con 85 puntos correspondientes a la aplicación únicamente del criterio de evaluación de "cantidad de avalúos adicionales"; aspecto que coincide con su pretensión de abrir la discusión del puntaje con respecto al factor de evaluación (Formación Académica); ello por cuanto cuenta con el título de Magister en Valuación; puntaje que en caso de acreditarse le otorgaría un total de 100 puntos y según sus argumentos, una vez aplicado el sistema de desempate obtendría la potencialidad de resultar adjudicatario del concurso.

Visto lo anterior, es necesario revisar qué dispone el pliego de condiciones sobre el puntaje que discute el apelante en su recurso de apelación, a efecto de determinar la potencialidad de readjudicatario del concurso para la Región Brunca.

Así las cosas, el pliego cartelario establece con respecto al factor de evaluación denominado "Formación Académica", en lo que interesa lo siguiente: **"2.3 SELECCIÓN DE LOS OFERENTES, CRITERIOS Y METODOLOGÍA / FACTORES DE EVALUACIÓN / Formación académica (Maestría y/o Especialidad CFIA) (15%) / Al personal propuesto por el oferente que posea título de Maestría en alguna de las siguientes áreas: Valoración de Bienes Inmuebles, Construcción, Fiscalización de Inversiones, y/o Administración de Proyectos. Deberá presentar copia del título, y en caso de que el INVU lo solicite, deberá presentar el original o Especialidad reconocida por el CFIA en alguna de las siguientes áreas: Valoración de Bienes Inmuebles, en Construcción, Fiscalización de Inversiones, y/o Administración de Proyectos. Deberá aportar constancia indicando el tipo de especialidad reconocida y la fecha en la que se le otorgó. Dicha constancia, deberá ser original, emitida, con no más de dos meses a la fecha de la apertura de las ofertas. / (...)"**. (La negrita y mayúscula corresponden al original). (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar en el módulo [F. Documento del Pliego de condiciones], consultar el archivo "2 Documentos del Pliego de condiciones - 2023LY-000002-0005800001 CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES EN INGENIERÍA (mod3).pdf (0.63 MB").

De esa disposición del pliego cartelario se resalta que la Administración pretende que se acredite mediante un título académico con grado de maestría o especialidad en áreas afines al objeto de la contratación; requisito que debe ser demostrado por medio de la presentación de una copia del título respectivo.

Ahora bien, para acreditar el cumplimiento de dicho requisito cartelario, el apelante señala que incorporó a su plica entre otros títulos, el siguiente: Universidad Estatal a Distancia, le confiere a Felix Villalobos Granados el grado académico de "**Magister en Valuación**", título emitido en la ciudad de San José, Costa Rica, el día 8 de octubre, 2020, inscrito en el Tomo XVI, Folio 563, Asiento 2. (Apartado [3. Apertura de ofertas], ingresar en la Posición 36 FELIX VILLALOBOS GRANADOS, ingresar por "Consulta de ofertas", en "1 Oferta - Oferta Felix Villalobos.zip" en "003 CV Arq. Felix Villalobos").

Nótese, que el apelante acreditó el título con el grado académico solicitado por la Administración, siendo que preliminarmente observa este órgano contralor que cumple con el atestado requerido para obtener los 15 puntos que otorga el sistema de evaluación. Ahora bien, según la audiencia inicial otorgada al INVU y a la empresa adjudicataria, la Administración coincide con esta Contraloría General, en el sentido que el apelante demostró el título requerido para obtener los **15 puntos del segundo factor de evaluación**, siendo señalado por la misma que ha sido un error involuntario la omisión en la asignación de ese puntaje. (Apartado [4. Información del acto final] en consulta "Recursos de apelación tramitados por la CGR" ingresar en "812202500000015 RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL ACTO FINAL", ingresar en "4. Listado de autos", consultar en 805202500000136 ingresar "8. Detalle de la respuesta", en "Contenido").

Así las cosas, con la asignación de puntaje con respecto a este factor de evaluación, en el caso del apelante, su puntaje final quedaría de la siguiente manera:

No. oferta	Nombre oferente	Cantidad de avalúos adicionales	Puntaje No. Avalúos	Formación académica	Total puntaje
Oferta 45	Felix Villalobos Granados	3974	85 puntos	15 puntos	100 puntos

En razón de lo anterior, este órgano contralor estima necesario determinar con base en las reglas de desempate, la posible ubicación que tendría el apelante con respecto a la empresa adjudicataria, a efecto de determinar el mejor derecho de readjudicación sobre dicha región. Así las cosas, se debe verificar lo dispuesto en el pliego de condiciones con respecto a tales criterios de desempate.

Según lo expuesto, el pliego de condiciones dispuso en el sistema de desempate para el presente concurso en lo que interesa lo siguiente: **"2.4 Desempate / Si se diera un empate en la calificación de dos o más oferentes, el INVU utilizará como criterio de desempate para definir al ganador del concurso, lo siguiente: / 2.4.3 En caso de empate en la puntuación final, se utilizará como mecanismo de desempate: / Se aplicará lo estipulado en el artículo 14 del Reglamento Especial para la Promoción de las PYMES en las compras de bienes y servicios de la Administración. Por lo que, en caso de empate entre las PYMES, la Administración puntualizará lo siguiente: PYME de servicio 5 puntos. / 2.4.4 De persistir el empate, se procederá con los siguientes factores: / El oferente que haya realizado mayor cantidad de Avalúos de Bienes Inmuebles. Para la evaluación de las ofertas presentadas por personas jurídicas y/o consorcio, se tomará la experiencia de cada miembro del personal propuesto, a partir de la documentación propia presentada y, al final, se realizará un promedio simple entre todos los miembros del personal propuesto".** (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar en el módulo [F. Documento del Pliego de condiciones], consultar el archivo "2 Documentos del Pliego de condiciones - 2023LY-000002-0005800001 CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES EN INGENIERÍA (mod3).pdf (0.63 MB").

Así las cosas, nótese que el primer criterio corresponde a contar con la condición PYME, que según lo ha indicado por la propia Administración, la empresa adjudicataria lo cumple, por cuanto ha sido verificado desde la fase de estudio técnico, de conformidad con lo previsto en su recomendación técnica. (Apartado [4. Información de Adjudicación], en la cejilla "Acto final", ingresar en [Archivo adjunto] 1 INVU-AO-037-2024 - ANÁLISIS ADMINISTRATIVO - TÉCNICO - LEGAL.pdf [KB]". 717.1)

En el caso del apelante, igualmente cuenta con la condición PYME, según consta en el documento No. DIGEPYME-SIEC-CONST-954481 que en la parte que interesa señala: "(...) **FELIX VILLALOBOS GRANADOS**, cédula número **0602110284**, clasificada como **Micro**, del sector **Servicios**, con **Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU) 7110-Actividades de arquitectura e ingeniería y actividades conexas de consultoría técnica**. correspondiente a su actividad principal, se encuentra registrada y al día en su condición PYME, la cual vence el día **21 de febrero de 2028**. / (...)" (Apartado [3. Apertura de ofertas], ingresar en la Posición 36 FELIX VILLALOBOS GRANADOS, ingresar por "Consulta de ofertas", en "1 Oferta - Oferta Felix Villalobos.zip" en "008-Constancia PYME Felix Villalobos_firmado").

En ese particular, ambas partes -empresa adjudicataria y apelante- cumplen con el primer criterio de desempate, por lo cual debe considerarse la mayor cantidad de avalúos de bienes inmuebles realizados por cada uno de ellos, siendo que según la propia Administración, el resultado sería el siguiente:

No. oferta	Posición	Nombre oferente	Cantidad de avalúos adicionales
------------	----------	-----------------	---------------------------------

Oferta 45	Apelante	Felix Villalobos Granados	3974
-----------	----------	---------------------------	------

Oferta 71	Adjudicataria	KNB Consulting S. A.	1088
-----------	---------------	----------------------	------

(Apartado [4. Información de Adjudicación], en la cejilla "Acto final", ingresar en [Archivo adjunto] 1 INVU-AO-037-2024 - ANÁLISIS ADMINISTRATIVO - TÉCNICO - LEGAL.pdf [KB]". 717.1)

Lo anterior reviste vital importancia, por cuanto la condición del apelante con los argumentos acreditados en la fase de impugnación del acto final implican que: **a)** es una oferta elegible; **b)** obtiene un puntaje final de 100 puntos; **c)** cuenta con la condición de PYME; **d)** cuenta con mayor cantidad de avalúos adicionales para obtener el primer lugar en aplicación del segundo criterio de desempate; **e)** la empresa adjudicataria no emitió ningún argumento en contra del allanamiento de la Administración, a efecto de desvirtuar la condición de elegible del apelante, la puntuación discutida en aplicación del sistema de evaluación o el resultado de los criterios de desempate con que cuenta dicho recurrente.

En consecuencia, siendo que en la audiencia inicial -momento procesal oportuno para desvirtuar las razones expuestas por el apelante y para aportar la prueba pertinente- el INVU aceptó los argumentos del profesional **FELIX VILLALOBOS GRANADOS y la empresa adjudicataria** no procedió a contestar dicha audiencia ni contradecir el allanamiento de la Administración al recurso de apelación interpuesto, considera este órgano contralor que el recurrente cuenta con los atestados para otorgarle un puntaje superior en razón de la aplicación sistema de evaluación; aunado a que contaría con una posición privilegiada con respecto del sistema de desempate del concurso.

Siendo así, dado que la Administración ha tomado la decisión de allanarse, se acepta la aplicación de esa figura jurídica bajo absoluta responsabilidad del INVU, por cuanto no se cuentan con argumentos que evidencian razones de peso -ni tampoco la adjudicataria las detalla- para no aceptar dicho allanamiento

Así las cosas, se **declara con lugar** el recurso de apelación, aceptando el allanamiento de la Administración, aunado a las verificaciones realizadas por este órgano contralor a los argumentos del apelante.

Lo anterior implica que el INVU, con base en la **anulación del acto de adjudicación**, debe proceder a aplicar el sistema de evaluación previsto en el concurso, para posteriormente determinar cuál oferta es la que resultará seleccionada para prestar el servicio en la Región Brunca, todo lo cual, deberá quedar incorporado en el expediente administrativo del concurso.

En atención al principio de economía procesal, se omite especial pronunciamiento sobre otros aspectos alegados por el recurrente por carecer de interés para los efectos de lo que fue dispuesto en la presente resolución; ello principalmente con respecto a los incumplimientos señalados en contra de la empresa adjudicataria y terceros que no cuentan con mejor derecho de readjudicación, ante la falta de fundamentación y trascendencia de los argumentos con respecto a dichas propuestas.

III. SOBRE EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN POR PARTE DEL PROFESIONAL ALBERTO GÓMEZ MORA: Sobre la discusión de la aplicación del segundo criterio de desempate:

El **apelante Alberto Gómez Mora** señala que en el criterio de desempate únicamente se le consideró un total de 2505 avalúos y lo correcto es considerar 5392; ello, por cuanto no fue considerada la referencia de trabajos realizados con el Instituto Nacional de Seguros, en adelante INS, según atestados que constan en su oferta. Menciona que en caso de tomarse en cuenta esos avalúos ocuparía el lugar No. 11 lugar entre los adjudicatarios preseleccionados para la Región Central. Asimismo menciona que el criterio de desempate no dispone que sean avalúos de bienes inmuebles de garantías hipotecarias, sino únicamente de bienes inmuebles.

El **INVU** manifiesta que la certificación C-472RH-2012 emitida por el INS señala los puestos y dependencia en que laboró el apelante, sin indicar la cantidad de avalúos hipotecarios, tal y cómo lo establece el pliego de condiciones. Menciona que se procedió a solicitar una subsanación y no aportó acreditó que los mismos fueran avalúos de garantías hipotecarias, por lo cual no se consideró su experiencia y en el subsane del recurso no indica la cantidad de avalúos, razón por la cual ha caducado su derecho a subsanar la referencia de servicios.

El adjudicatario **Arturo Wo Ching Wong** señala que la experiencia aportada por el recurrente no supera a la presentada por su propuesta técnica.

El adjudicatario **Esteban Nuñez Suárez** señala que el argumento del recurrente no alcanza para obtener su posición en la Región Central (posición No. 7), razón por la cual se debe mantener su adjudicación.

El adjudicatario **Oscar Leandro Guzmán** señala falta de legitimación del recurrente y la temeridad de su impugnación. Indica que el escrito es carente de ejercicio probatorio y son meras afirmaciones. Señala que el subsane realizado por el INVU buscaba que el apelante aclare el tipo de trabajo realizado y en la fecha prevista no presentó la respuesta; aspecto que considera trascendente, por cuanto aplica la caducidad del mismo. Menciona que la experiencia acreditada por el apelante es de más de 20 años y la misma no acredita que el oferente tenga capacidad técnica ni operativa para cumplir el objetivo del contrato.

Criterio de la División: en este particular, la discusión del apelante se centra en la aplicación del **segundo criterio de desempate** establecido en el apartado **2.4 Desempate, punto 2.4.4.** que indica lo siguiente: "(...) / **2.4.4 De persistir el empate, se procederá con los siguientes factores: / El oferente que haya realizado mayor cantidad de Avalúos de Bienes Inmuebles. Para la evaluación de las ofertas presentadas por personas jurídicas y/o consorcio, se tomará la experiencia de cada miembro del personal propuesto, a partir de la documentación propia presentada y, al final, se realizará un promedio simple entre todos los miembros del personal propuesto.**" (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar en el módulo [F. Documento del Pliego de condiciones], consultar el archivo "2 Documentos del Pliego de condiciones - 2023LY-000002-0005800001 CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES EN INGENIERÍA (mod3).pdf (0.63 MB)").

De conformidad con lo previsto en la cláusula cartelaria, nótese que el criterio de desempate tiene las siguientes particularidades: **i)** los avalúos que pueden ser acreditados para ese factor de diferenciación solamente indica que sean "**avalúos de bienes inmuebles**"; **ii)** los únicos casos de experiencia previa que corresponden a **avalúos de bienes inmuebles hipotecarios** son los previstos en el apartado de Requisitos de Admisibilidad (Perfil del oferente), punto 1.4 subpunto 4 y el primer criterio de evaluación previsto en el apartado 2.3 Selección de los oferentes, Criterios y Metodología; **iii)** en caso de un empate entre varios oferentes, la Administración determinó que primero se otorgará un puntaje adicional por acreditar su condición de PYME (primer criterio de desempate) y posteriormente la mayor cantidad de avalúos de bienes inmuebles.

Así las cosas, tal y como se consignó en los argumentos expuestos por el recurrente y lo actuado por el INVU en sede administrativa, es necesario determinar el alcance de la constancia del INS acreditada en su oferta y de la subsanación del INVU para la misma.

En este sentido, el recurrente incorpora en la oferta presentada desde la apertura de ofertas, la siguiente documentación, de conformidad con lo previsto en el Anexo 10: Certificación Servicios - INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS, según el siguiente detalle:

a) Constancia C-472RH-2012 suscrita por la Licda. Irene Castro Hernández del Departamento de Capital Humano, Subdirección de Recursos Humanos, en la cual señala que el señor Alberto Gómez Mora laboró en el INS desde el año 1984 hasta el 2012 y en lo que interesa dispone: "*(...) Adicionalmente se adjunta el Oficio SG-04564-2011 de la Dirección Administrativa, con folio 0001, firmado por el Licenciado Jorge Navarro Cerdas; el señor GOMEZ MORA, en el cual indica que **realizó avalúos de bienes inmuebles, los cuales fueron recibidos a satisfacción.***" (La negrita no corresponde al original).

b) Oficio SG-04564-2011 de la Dirección Administrativa del INS señala en lo que interesa lo siguiente: "*Lo anterior, por cuanto se ha determinado que dichos perfiles son genéricos y no incorporan las labores de Avalúos de Bienes Inmuebles, funciones que atiende el Ingeniero Alberto Gómez Mora, como parte de sus actividades, en las cuales ha realizado la cantidad de 2887 avalúos, los cuales fueron recibidos a satisfacción.*" (Apartado [3. Apertura de ofertas], ingresar en la Posición 22 ALBERTO GOMEZ MORA, ingresar por "Consulta de ofertas", en "2 oferta - Oferta Ing Alberto Gómez Mora - INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA Y URBANISMO - INVU - 2023LY-000002-00058000001.pdf").

En razón de lo anterior, nótese que en la oferta presentada por el apelante Alberto Gómez Mora, se señaló por parte del INS que contaba con 2887 avalúos de bienes inmuebles, desarrollados como parte de sus funciones desde el año 1984 hasta el año 2012. Es necesario precisar que el pliego de condiciones omitió señalar un período de tiempo máximo en el cual deberían ejecutarse las labores similares al objeto de la contratación, razón por la cual el tiempo de ejecución acreditado por el apelante no implica la exclusión de dichas referencias como parte de sus atestados para demostrar experiencia positiva inherente al objeto de la contratación.

Así las cosas, según el INVU, se gestionó una solicitud de subsane para el apelante con respecto a dicha referencia, señalando en lo que interesa lo siguiente: "*Oferta N° 61 ALBERTO GÓMEZ MORA / Certificaciones: En revisión de los requisitos de admisibilidad, es necesario subsanar el punto 1.4.4, referente a las certificaciones de trabajos realizados que fueron firmados digitalmente y que no permite su validación por no haberse presentado en formato electrónico original para constatar la debida firma: / BANCO NACIONAL 2024 (firma digital con problemas de validación) / INS 2012: (prevenir el tipo de trabajo realizado, que hayan sido avalúos hipotecarios)*". (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar en el módulo "Resultado de la solicitud de Información", consultar la prevención No. 832021" consulta en [2. Archivo adjunto] en "ANÁLISIS ADMINISTRATIVO - TÉCNICO -LEGAL (2023LY-002.pdf (989.59 KB))".

En dicha prevención observa este órgano contralor que su contenido posee una redacción confusa con respecto al alcance de la subsanación gestionada por la Administración, por cuanto por un lado se habla sobre las constancias que fueron firmadas digitalmente y no permiten validación y posteriormente se señala que la constancia del INS debe ser ampliada con respecto al tipo de avalúos acreditados, específicamente que se disponga que los mismos sean "*avalúos hipotecarios*". En consecuencia, observa esta Contraloría General que desde las constancias aportadas en su oferta original, los avalúos que señala el apelante como experiencia positiva corresponden a "bienes inmuebles" y por un total de 2887; siendo que ello coincide con la naturaleza de los casos previstos para el segundo criterio de desempate.

Nótese que hasta este momento el recurrente no ha tenido conocimiento de que la Administración encontrara otro vicio en sus constancias en cuanto al formato de las mismas, la validación de la forma de presentación, algún cuestionamiento en la veracidad de su contenido o la competencia de las personas que la suscribieron; lo cual implica que la única gestión a este momento por parte del INVU con respecto a dicha constancia, es aclarar el tipo de avalúo realizado por el apelante.

Ahora bien, visto lo expuesto se observa que las razones del INVU para no considerar esos atestados (constancias del INS) para el criterio de desempate obedece a una lectura distinta del pliego cartelario. En ese sentido, el INVU pierde de vista que la redacción de la experiencia previa como requisito de admisibilidad y la experiencia adicional prevista en el sistema de evaluación **no coinciden** con la del segundo criterio de desempate.

Dicha redacción en cuanto al sistema de desempate quedó consentida por todas las partes, dado que ningún oferente impugnó el pliego de condiciones o bien la Administración realizó una modificación oficiosa a los términos del mismo, razón por la cual se le impide al INVU utilizar reglas fuera de los términos cartelarios, a efecto de hacer coincidir la revisión del sistema de desempate, en el sentido de requerir que **dichos avalúos sean de garantías hipotecarias.**

De esa forma, el INVU debe valorar las particularidades dispuestas en el pliego cartelario y verificar que tanto pueden cumplir con el fin público que se persigue con el concurso, los adjudicatarios que sean preseleccionados con base en la redacción consolidada en las reglas del concurso para el sistema de desempate; ello considerando que resulta ser el elemento que finalmente definirá a los adjudicatarios, ante el empate en la puntuación del sistema de evaluación. Lo anterior cobra relevancia por cuanto la lectura del segundo criterio de desempate evidencia que se

deben considerar únicamente **avalúos de bienes inmuebles**, sin agregarle que la naturaleza de los mismos sea de garantías hipotecarias - aspecto que ni la Administración ni los adjudicatarios han acreditado en cuanto a definir la diferencia entre cada tipo de avalúo- (debe precisarse que solamente la redacción del requisito de experiencia mínima (admisibilidad) y el factor de evaluación disponen que los únicos avalúos permitidos para el concurso sean lo de garantías hipotecarias).

En razón de lo anterior, el INVU debe aplicar ese mecanismo propuesto en el sistema de desempate, siendo que según la verificación de la subsanación realizada al apelante, el requisito que a la fecha de la presente resolución le ha sido cuestionado a dicha referencia es únicamente la descripción del tipo de avalúos realizados y que los mismos correspondan a avalúos de garantías hipotecarias; aspecto que **no es necesario** para no computar esa referencia como parte de los atestados que sumarían en el sistema de desempate.

Por ello, se tiene por acreditado que el INVU se apartó de los términos cartelarios en la verificación del segundo criterio de desempate, lo cual es una variación sustancial en la selección de los adjudicatarios en el concurso; lo anterior evidencia un vicio en el motivo del acto, por cuanto la motivación en cuanto a no considerar dichos casos al apelante no puede respaldarse en el hecho que no corresponden a avalúos de bienes inmuebles de garantías hipotecarias, dado que según la redacción del segundo criterio de desempate, el mismo solamente señala que sean avalúos de bienes inmuebles; aspecto que coincide con la referencia del INS incorporada desde su oferta.

Asimismo, existe un vacío en la información requerida en la subsanación, por cuanto, no es claro su alcance con respecto a la certificación emitida por el INS; ello dado que lo único que parece requerirse es que los avalúos efectuados deben corresponder a los elaborados para respaldar una garantía hipotecaria, lo cual **no** es un elemento necesario para utilizarlos en el sistema de desempate. Tal posición coincide con lo señalado por el INVU en la respuesta a la audiencia inicial, en la cual ha indicado que la constancia aportada con el recurso de apelación no cumple, dado que no indica la cantidad de avalúos de bienes inmuebles de garantía hipotecaria.

Así las cosas, la Administración demostró que se apartó del pliego para aplicar el criterio de desempate, siendo que su análisis se debe encaminar en considerar los avalúos de bienes inmuebles, razón por la cual este órgano contralor debe anular el acto y retrotraer al estudio de ofertas el concurso y aplicar en caso que la constancia del INS cumpla con los requisitos formales o de fondo previstos para el sistema de desempate, bajo la lectura de la regla cartelaria.

De esa forma, al amparo de los principios de igualdad, transparencia, seguridad jurídica y buena fe objetiva, no resulta posible modificar los parámetros de la oferta con posterioridad a la apertura y disponer a mejor conveniencia la forma de realizar la aplicación del sistema de desempate, pues la oferta debe analizarse según lo cotizado al momento cierto de la apertura de ofertas. Una tesis distinta no sólo vulneraría los principios referidos, por cuanto se administraría un criterio distinto al que fue consolidado en el pliego de condiciones y que no fue objetado por la vía correspondiente; sino también el principio de igualdad en la medida que se entraría a evaluar los avalúos de bienes inmuebles en forma distinta entre los oferentes, de forma que no sea factible compararlos en las mismas condiciones.

Así las cosas, en la medida que el acto final debe sustentarse en cada uno de los estudios de la Administración, mismo que debe permitir demostrar de forma fehaciente que las ofertas seleccionadas cumplen con los requerimientos cartelarios, lo cual motiva el acto final y en efecto que las mismas se constituyen como la opción más idónea al aplicar el sistema de evaluación y criterio de desempate, se dispone a **declarar con lugar** los argumentos del apelante con respecto a este extremo y se **anula el acto de adjudicación** para que se evalúe bajo los términos indicados en la presente resolución, el criterio de desempate correspondiente a este oferente elegible o cualquier otro cuya lectura considere el INVU haya sido aplicada en forma distinta; ello aprovechando la anulación del acto final. Lo anterior, considerando que existe mérito suficiente para retrotraer el proceso a un nuevo análisis de ofertas, producto del ejercicio inadecuado por parte de la Administración a la hora de evaluar el sistema de desempate.

4.3 - Recurso 812202500000015 - FELIX VILLALOBOS GRANADOS

Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes

Con respecto de los argumentos de las partes, se remite a los escritos que constan en el expediente electrónico del concurso No. 2023LY-000002-0005800001; mismo que se encuentra en el Sistema Integrado de Compras Públicas.

Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR

Con lugar

En relación con la resolución de este extremo, se remite a la posición vertida por este Despacho en el apartado "4.2 - Recurso 8122025000000035 - ALBERTO GOMEZ MORA - Acto Final parcial o total por líneas ", en el espacio "Criterio CGR"

5. Aprobaciones

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	13/03/2025 08:33	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
-----------	----------------------------	--------------	--------------------

Fecha aprobación(Firma)	13/03/2025 09:04	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	13/03/2025 09:33	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	18/03/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00433-2025	Fecha notificación	13/03/2025 10:04